

artículos y artículos; y otro crédito extraordinario por 21.949'46 pesetas, a un capítulo adicional del mismo Presupuesto de la Sección décima, para satisfacer gastos pendientes de pago del Departamento de Cooperativas, en el ejercicio de mil novecientos treinta y siete (12 Septiembre 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 69.000 pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo primero, artículo cuarto, grupo tercero, para atender el pago de jornales de los ciento cincuenta mensajeros locales nombrados con arreglo a las normas señaladas en la Orden ministerial de catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete (12 Septiembre de 1938).

Concediendo un suplemento de crédito de 295.849'98 pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto veinticuatro, para incrementar el auxilio a las Escuelas oficiales de Matronas, durante los tres primeros trimestres del ejercicio en curso (14 Septiembre 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 38.437'63 pesetas, a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección catorce, capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, con destino a la construcción por sistema de administración, conforme al Decreto de dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, de un refugio contra bombardeos, en el edificio de la Delegación de Hacienda de Alicante (14 Septiembre 1938).

Concediendo un crédito extraordinario de 100.000 pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección doce, capítulo tercero, artículo sexto, grupo tercero, con destino a atender durante un trimestre a los gastos de explotación, conservación y entretenimiento de estaciones de radiodifusión incautadas por el Estado, en cumplimiento del Decreto de dos de Agosto de mil novecientos treinta y seis (14 Septiembre 1938).

Disponiendo que los contratos celebrados por los diferentes organismos de la Dirección general de los Servicios de Retaguardia y Transportes se graven con el impuesto de Derechos reales, con el tipo impositivo uniforme de 1'85 por ciento, en concepto de

contrato mixto de suministros, cualquiera que fuese la calificación y el que realmente les corresponda, tomando por base la cantidad en que consista el precio (29 Septiembre de 1938).

Decretos reservados, no publicados en la GACETA y de los cuales se ha dado cuenta a las Cortes, que los convalida con fuerza de ley:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Organizando los mandos de la Defensa de Costas (22 Abril 1938).

Constituyendo la Defensa Especial Contra Aeronaves (D.E.C.A.), como un arma más del Ejército, con las misiones que señala (22 Abril 1938).

Organizando el Ejército de la República, creando, como grandes unidades de coordinación estratégica y táctica, los Grupos de Ejércitos de la Región Central y de la Región Oriental (16 Agosto 1938).

Disolviendo el Estado Mayor mixto de Defensa de Costas y dividiendo el frente marítimo en dos zonas, que pasarán a depender de los mandos de los Grupos de Ejércitos (12 Septiembre de 1938).

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y seis, en cuanto hace cesar en sus funciones de subgobernador primero del Banco de España a don Pedro Pan Gómez, nombrando para sustituirle a don Julio Carabias, y para que en la designación de la persona que hubiere de sustituirle, se observen las reglas previstas en el Reglamento del Banco de España.

Decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete, que nombra Subgobernador tercero del Banco de España a don Gonzalo Zabala Lumbier, en cuanto crea el referido cargo, debiendo atenderse respecto a la remoción y cese de dicho Subgobernador tercero a las reglas contenidas en el Reglamento del Banco de España, respecto a la remoción y cese de los Subgobernadores del mismo.

Decreto de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho sobre liquidación de las cantidades debidas a "Petróleos Porto-Pi, S. A.", por los bienes, derechos y acciones pertenecientes a la misma y comprendidos en la expropiación por el Monopolio de Petróleos.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Aprobando técnica y definitivamente los tres proyectos referentes al ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, presentados por la Comisión de Obras Ferroviarias de la Zona Centro (24 Diciembre 1937).

Aprobando definitivamente cinco proyectos pertenecientes a la Red Nacional de Ferrocarriles dependientes de la Comisión del Estado en la Red General de Ferrocarriles, segunda región (Mayo 1938).

Aprobando técnica y definitivamente el Proyecto reformado Variantes de San Jorge, del Gabriel y del Narboneta del ferrocarril de Cuenca a Utiel (22 Agosto 1938).

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, cinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN NEGRIN Y LOPEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se concede a la viuda e hijo de don Angel Pestaña, la pensión anual de doce mil pesetas, que serán devengadas desde el día del fallecimiento del causante, considerando dicha pensión como inembargable y siendo percibida por aquéllas a quienes se otorga en la forma y condiciones que prescribe la Legislación vigente.

POR TANTO

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Considerándolo imprescindible, para mejoramiento de la organización del Tribunal de Cuentas de la República, se restablece la plaza de Teniente Fiscal que su Ley Orgánica de mil novecientos treinta y cuatro, había suprimido.

FOR TANTO

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. Se concede a la viuda e hijos de don Emilio Carro Herrero, subalterno de Correos, muerto violentamente en Madrid, la pensión anual de dos mil quinientas pesetas equivalentes al sueldo que disfrutaba el causante.

Artículo segundo. Dicha pensión se devengará desde el día siguiente al del fallecimiento de dicho causante, será inembargable y a la muerte de la pensionista o si contrajera nuevas nupcias, se tramitará a sus hijos en la forma, por el tiempo y con los re-

quisitos que determina el Estatuto de Clases pasivas y demás disposiciones vigentes.

FOR TANTO

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Barcelona, a 16 de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo primero. El Congreso de los Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y uno de la Constitución y con el fin de reforzar los ingresos del Tesoro, concede al Ministro de Hacienda y Economía la precisa autorización:

a) Para establecer un recargo sobre la contribución industrial del comercio y profesiones que grave la venta de todos aquellos artículos que aun cuando no sean de lujo no se estimen como de primera necesidad, sin que en ningún caso este recargo pueda exceder del veinticinco por ciento de la cuota señalada en el correspondiente epígrafe de las tarifas de dicha contribución.

b) Para establecer un recargo sobre las tarifas primera y segunda de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, salvo en lo que afecta a la Deuda Pública, cuando las remuneraciones, objeto de gravamen, excedan de 12.000 pesetas y teniendo en cuenta que el recargo se establecerá gradualmente sin que sea inferior al cinco por ciento ni superior al diez.

c) Para establecer un recargo uniforme del veinte por ciento sobre las actuales tarifas de la Patente Nacional de Automóviles sin que puedan exceptuarse de él más que los camiones dedicados íntegramente al transporte de artículos de primera necesidad, de primeras materias necesarias para las

industrias de guerra, u otros similares que al efecto se señalarán.

d) Para dictar las medidas necesarias a fin de establecer la participación del Estado en los beneficios de las empresas de todas clases, entendiéndose por tales las que se hallen sometidas a tributación por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y con arreglo a las bases siguientes: primera.—Fijando la parte de beneficios que ha de tener inexcusable ingreso en el Tesoro, de los que se obtengan en las empresas incautadas por el Estado; segunda.—Estableciendo una participación de éste determinada con vista de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, pero que no podrá exceder del veinticinco por ciento en los beneficios líquidos realizados por las empresas que hayan sido o sean en lo sucesivo objeto de intervención; y, tercera.—Fijando como beneficio máximo del capital invertido en empresas no incautadas ni intervenidas el siete por ciento de aquél, percibiendo el Estado el exceso sobre dicho límite, una vez cubiertas todas las necesidades del negocio.

e) Para crear un impuesto que grave la custodia de los depósitos constituidos en los establecimientos bancarios o en cualquiera otra clase de empresas, sin que pueda haber más excepción que la de aquellos depósitos que tengan como fin la garantía de alguna responsabilidad de gestión, suministro o contrato. La cuota no podrá ser superior al importe de los derechos que por la custodia cubren los establecimientos bancarios. Asimismo podrán elevarse los tipos de percepción del impuesto sobre el uso de Cajas de seguridad sin exceder del doble.

f) Para crear una contribución sobre la cifra de los beneficios de todas clases, como ventas, préstamos, transmisiones, prestación de servicios como intermediario, realización de obras, o cualquier otro de naturaleza análoga, sin que en ningún caso la cuota pueda exceder del tres por ciento de la base objeto de imposición.

g) Para crear un impuesto que grave las consumaciones verificadas en restaurantes, bars, etc., con la única excepción de los comedores económicos y colectivos, así como también sobre las apuestas en frontones, cándramos, etc., y sobre los espectáculos en general, siempre que, tanto en lo que afecta a los primeros como a los últimos, pueda considerarse, la asis-